

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 3 del 2023. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1791
Radicación nro. [76001311000320230040100](#)

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta la señora MAIRA DANIELA FLÓREZ LONDOÑO, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por intermedio de apoderado en contra de CRISTIAN JONATHAN ACHICANOY ARIAS.
2. Revisada el libelo de la demanda y su subsanación, se observa que la misma se encuentra ceñido a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y ss, 368 y siguientes del C.G. del P., así como a la Ley 54 de 1.990, por lo tanto, se admitirá.
3. Establece la **LEY 70 DE 1931** en su art. 21 que el patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno. Al revisar los certificados de tradición aportados por la parte actora se observa que los inmuebles 370-971941, 370-1043873 y 370-957618 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, tienen afectación de patrimonio de familia, teniendo en cuenta lo anterior se negará la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.
4. Establece **Artículo 598. Numeral 1 De CGP**, que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Conforme lo dispuesto normativamente se decretara el embargo y secuestro del vehículo de placas CHW68E de la Oficina de Secretaria de Movilidad de Palmira y se negara el embargo y secuestro del vehículo de placas UBU576 de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, por no estar en cabeza de la demandada o la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Gcc- Umh

- PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes demandadas la presente providencia, a quien se le correrá el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley.
- TERCERO: **DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO del mueble con placas CHW68E de la Oficina de secretaria de Movilidad de Palmira; Líbrese por secretaria las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado.
- CUARTO: **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares de los inmuebles 370-971941, 370-1043873 y 370-957618 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y vehículo de placas UBU576 de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de noviembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ac2c9db428a64e60c0f5f27e4fa93435ad4e0362395d0e8ce8c218d1492c00**

Documento generado en 24/11/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>